



Auto interlocutorio	V-0069
Radicado	05266 40 03 002 2020 00358 00
Proceso	Ejecutivo - mínima cuantía.
Demandante (s)	Productos Rikata Ltda.
Demandado (s)	Gabriel Jaime Quiceno Muñoz
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Productos Rikata Ltda. en contra de Gabriel Jaime Quiceno Muñoz, este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigible, y provenientes del deudor.

A su vez el artículo 244 *ibídem*, establece que:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

‘Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.’

Pese a lo anterior, también es claro que el artículo 619 del Código de Comercio, señala que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de esta manera se advierte que el documento allegado adolece de dicho presupuesto legal, pues como lo dejó señalado el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación “*el título valor en original en formato físico debe reposar en los archivos de la parte demandada*”, motivo suficiente para precisar que solo quien tenga en su poder el título-valor original, es quien ostenta la facultad para formular demanda ejecutiva en contra del deudor, dado que únicamente presta mérito ejecutivo el documento original, toda vez que el título es el derecho mismo¹.

Así pues, no hay duda de que la copia del pagaré allegado con el escrito de subsanación, no tiene el carácter de título-valor; por consiguiente, no se cumplen con

¹ En materia de títulos-valores, acorde con los principios de la literalidad, la legitimación y la incorporación, únicamente prestan mérito ejecutivo el documento original, como que el título es el derecho mismo, y nuestra legislación no admite la duplicidad de títulos valores. Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 22 de octubre de 1998. Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para proferir orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL